



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Normatividad y Regulación**

Oficio No. ASEA/UNR/076/2025
Ciudad de México, a 17 de febrero de 2025.

MTRO. JESÚS BERNARDO DE LUNA RUÍZ

COORDINADOR GENERAL DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO REGULATORIO

COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA

Calle Frontera 16, Colonia Roma Norte,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

P R E S E N T E

Asunto: Se solicita la aplicación de plazos mínimos de consulta pública.

Me refiero al anteproyecto de "ACUERDO mediante el cual se establece el Programa de Verificación 2025 y 2026 por el que se requiere la entrega de la información y evidencia documental del cumplimiento del numeral 7.1.23.23 o el dictamen de Operación y Mantenimiento de la NORMA Oficial Mexicana NOM-018-ASEA-2023, Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014, Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación)." que la Agencia tiene previsto emitir, así como al Análisis de Impacto Regulatorio Moderado (AIR) que será sometido a la consideración de esa Comisión Nacional de Mejora Regulatoria a su digno cargo.

Al respecto, derivado de la información existente en la normatividad ambiental y de salud vigente, le comunico lo siguiente:

- En México, la calidad del aire se ha visto afectada por la presencia de múltiples contaminantes (partículas, dióxido de nitrógeno, ozono, etcétera), lo que representa un serio problema de salud pública y deteriora la calidad de vida de sus habitantes.
- Derivado de los Informes Nacionales de Calidad del Aire emitidos por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático de 2015 a 2020 y el cumplimiento de los valores límites permisibles de Ozono (O3) en las Zonas Metropolitanas, así como de las declaraciones de Contingencia Ambiental por Ozono en la Zona Metropolitana del Valle de México emitidas por la Comisión Ambiental de la Megalópolis, se han implementado medidas para la protección de los grupos vulnerables de la población, entre las cuales se encuentra la restricción temporal o suspensión de actividades industriales que presenten emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) precursores en la formación de Ozono troposférico.

En este sentido, toda vez que de los Inventarios Nacionales de Emisiones de Contaminantes Criterio se desprende que el manejo y Distribución de Gas Licuado de Petróleo es una de las subcategorías de fuentes que emiten COV, la NORMA Oficial Mexicana NOM-018-ASEA-2023, Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño,





construcción y condiciones seguras en su operación) prevé la incorporación de los dispositivos de desconexión seca en las Zonas Metropolitanas del país que presentan las mayores concentraciones de contaminación por ozono durante la ejecución de la actividad de Distribución, favoreciendo con esta medida la protección al medio ambiente mediante la mejora de la calidad del aire, a la vez que se permite a las Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo ubicadas en Zonas Metropolitanas que cuenten con estos dispositivos, operar de manera normal durante las declaraciones de Contingencia Ambiental por ozono asegurando la continuidad del suministro energético.

- Por ello, las Zonas Metropolitanas antes referidas se clasifican en dos categorías para fines de implementación de la NOM-018-ASEA-2023, la primera para aquellas que presentan las mayores concentraciones de contaminación por ozono, con mayor frecuencia de días, con valores superiores al límite normado y con mayor aportación de COV por manejo y Distribución de Gas Licuado de Petróleo, por tener la necesidades más críticas de protección al medio ambiente, y la segunda, para aquellas que también superan el límite normado de ozono pero cuya contribución de COV durante la Distribución de Gas Licuado de Petróleo es menor al de las listadas en la primera categoría, por lo que, igualmente requieren de medidas de protección al medio ambiente para reducir sus emisiones contaminantes.
- Bajo este contexto, la *NORMA Oficial Mexicana NOM-018-ASEA-2023, Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (cancela y sustituye a la NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación)*, contribuye a salvaguardar el derecho de los mexicanos a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en plena congruencia con el mandato previsto por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La garantía individual consagrada en el citado artículo se materializa mediante la instalación de los dispositivos de desconexión seca conforme a lo indicado en el numeral 7.1.23.23, los cuales deberán contar con su ficha técnica y el documento de las especificaciones técnicas (mismo que deberá corresponder con el dispositivo), así como que indique el volumen máximo de emisión contaminante establecido.

Lo anteriormente señalado se puede constatar con evidencia documental que demuestre que se encuentran instalados los dispositivos de desconexión seca conforme a lo indicado en el numeral mencionado o con el Dictamen de Operación y Mantenimiento emitido por una Unidad de Inspección aprobada por la Agencia, en el que conste el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana para esa etapa.

Derivado de lo antes mencionado, resulta necesario **verificar de manera inmediata** el cumplimiento de la instalación de los dispositivos de desconexión seca, **para con ello salvaguardar la salud de las personas y proteger al medio ambiente**, a través de un programa calendarizado de entrega de evidencia o del Dictamen de Operación y Mantenimiento.

Asimismo, es importante destacar que la emisión del documento mencionado se encuentra alineada con el compromiso 93 de la Presidenta del Gobierno de México, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, consistente en *“la atención a la contaminación atmosférica de Nuevo León, Guadalajara y CDMX.”*, razón por la cual resulta indispensable contar a la brevedad con la publicación del mismo.

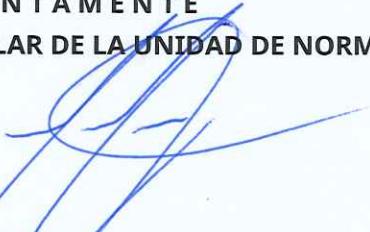




En ese sentido, conforme a los argumentos expuestos y con fundamento en el artículo 73 de la Ley General de Mejora Regulatoria, solicito de la manera más atenta la aplicación del plazo mínimo de consulta pública correspondiente a 10 días hábiles, debido a la urgencia de emitir el instrumento que nos ocupa.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE NORMATIVIDAD Y REGULACIÓN


LIC. CÉSAR CANO CUEVAS


APRR/MPGC

*****Por un uso responsable del papel, la copia de conocimiento del presente asunto es remitida vía electrónica*****

C.c.e.p. Mtro. Armando Ocampo Zambrano.- Director Ejecutivo, ASEA. Para su conocimiento.

Lic. Ana Paola Rojas Ramos.- Directora General de Regulación, ASEA. Mismo fin.

Ing. María Fernanda Gutiérrez Chávez.- Directora General de Normatividad de Procesos Industriales, Transporte y Almacenamiento, ASEA. Mismo fin.



